

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE: EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS Y JORGE DIEGO ARAQUE MESA y la vinculada LEYDI JOHANA MONTOYA DIAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Rad.: No. 2019-849

Fecha: 8 de noviembre de 2021.

Hora: 09:00 A.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

LUISA FERNANDA GRISALES FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.979.964 y T.P. 192.427 del C. S. de la J. del C. S. abogado en ejercicio, como apoderada sustituta para que represente a la parte demandante en la audiencia.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: se ordena:

Primero: tener por no contestada la demanda por parte de LEYDI JOHANNA MONTOYA DIEZ.

Notificado en estrados.

CONTINUA LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 se declara agotada y fracasada la ETAPA DE CONCILIACION,

DECISION DE EXCPCIONES PREVIAS:
SANEAMIENTO DEL LITIGIO.sin medidas

FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO:

De folio 50 a 66 obra la contestación de la DEMANDA por parte de AFP PORVENIR S.A y Acepto los hechos de la demanda No. 1, 2, 3,4 por lo tanto los demás serán objeto de prueba.

Para resolver el litigio se debe dar respuesta a los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Si la señora EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS y el señor JORGE DIEGO ARAQUE MESA, tienen derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasion de la muerte de su hijo DIEGO

ALEXANDER ARAQUE MORALES. O en su defecto si tiene derecho la señora LEYDI JOHANA MONTOYA DIAZ, en calidad de esposa o compañera permanente del causante.

2. Para ello, se deberá verificar si se encuentran reunidos los requisitos de dependencia económica, semanas cotizadas y en el caso de la señora LEYDI MONTOYA, igualmente la convivencia y la dependencia económica en caso de sus padres y la densidad de semanas cotizadas
3. Verificado lo anterior, determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda el retroactivo a reconocer, los intereses moratorios o la indexación de las mesadas pensionales y el auxilio funerario.
4. O si prospera alguno de los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda por la parte demandada o de oficio la que pueda decretar el Juez.

DECRETO DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: folios 18 a 33.

TESTIMONIOS

Solicita también los testimonios de FRANCISCO DELIO RUIZ SALAZAR, LUIS ADOLFO VALENCIA ARRUBLA, JOSE DAVID GUTIERREZZ ORTIZ y MARIA RUBIELA BLANDON GUTIERREZ. SE DECRETAN

Oficios: pide se oficie a la ASOCIACION MUTUAL DE LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE CALDAS – ANTIOQUIA para que certifique quien sufrago los gastos de sepelio del causante. Se niega.

A favor de la parte demandada PORVENIR S.A

Interrogatorio de parte de los demandantes.

Documentos: Los folio 67 a 76

SE ORDENA incorporar al proceso el informe presentado por la firma COSINTE.

No se decretan pruebas a favor de LEYDI MONTOYA.

Notificado en estrados.

AUTO

Teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas pendientes por evacuar se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.

NOTIFICACION EN ESTRADOS y se profiere la siguiente:

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS y el señor JORGE DIEGO ARAQUE MESA, en su calidad de padres del causante tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte de su hijo DIEGO ALEXANDER ARAQUE MORALES (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por el causante DIEGO ALEXANDER ARAQUE MORALES (q.e.p.d), a favor de sus progenitores señora EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS y el señor JORGE DIEGO ARAQUE MESA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 39.165.809 y 15.250.481 de Caldas -Antioquia respectivamente, en cuantía mensual de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350) en forma proporcional del 50% para cada uno de los demandantes más los reajustes de orden legal que se generan año a año en materia de mesada pensional, prestación causada a partir del 12 de diciembre de 2015, junto con la mesada ordinaria adicional correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar a la señora EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de DICIEMBRE de 2015 al 31 de octubre de 2021, la cantidad de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$30.179.099,5), quedando la mesada para el año 2021 en cuantia de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$454.263,5) equivalente al 50% del salario mínimo legalmente vigente, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar al señor JORGE DIEGO ARAQUE MESA por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2015 al 31 de Octubre de 2021, la cantidad de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$30.179.099,5), quedando la mesada para el

año 2021 en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$454.263,5) equivalente al 50% del salario mínimo legalmente vigente, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar a la señora EMMA DEL SOCORRO MORALES ROJAS y al señor JORGE DIEGO ARAQUE MESA, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional adeudadas a partir del 24 DE MAYO DE 2017 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

SEXTO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y de cualquier derecho que le hubiere podido corresponder a LEYDI JOHANA MONTOYA DIEZ.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS en esta primera instancia a la AFP PORVENIR S.A. Por secretaría en oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas de esta primera instancia, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000) a favor de cada uno de los dos demandantes.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

La apoderada de la AFP Porvenir S.A, interpone y sustenta recurso de apelación. Por estar debidamente sustentada se concede en el efecto suspensivo. Se ordena remitir las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota en su Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda, se ordena conformar el expediente con el acta de lo acontecido en la audiencia la parte resolutive el recurso y su concesión y uan vez firmada se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, no siendo otro el objeto de la presente se da por terminada hoy 8 de noviembre de 2021 siendo las 11 y 46 minutos de la mañana.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27778cd4428018ae37ae64e2099c71973aba068cfed99be383169f01000e8c7

Documento generado en 09/11/2021 08:01:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**